



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	JOSE ALETH RUIZ CASTRO
Radicación Nº	73001-33-33-006-2019-00001-01
Interno:	577-2021
Medio de Control:	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ ESTELLA CADENA GAITAN
Demandado:	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL

I- ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 247 del C.P.A.C.A., procede esta Sala Oral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de junio de 2021, mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II- ANTECEDENTES

1. Declaraciones (fl. 12)

- Que se declare la existencia del contrato realidad entre LUZ ESTELLA CADENA GAITAN y el municipio de ARMERO- GUAYABAL del 9 de Julio del 2015 al 4 de Julio del 2017.
- Que se declare reconocimiento y pago de la seguridad social y las prestaciones sociales a que tiene derecho la señora LUZ ESTELLA CADENA GAITAN adquiridas mediante contrato realidad con el municipio de ARMERO-GUAYABAL del 9 de Julio del 2015 al 4 de Julio del 2017.
- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la accionada reconocer y pagar los siguientes conceptos: seguridad social integral (Pensión, Salud y Riesgos laborales), primas de servicios, prima de navidad, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías.
- Se solicita que el fallo sea ultra y extra petita

2.- Fundamentos fácticos (fls. 11,22 y 23)

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizarse así:

- Manifestó que la señora LUZ ESTELLA CADENA GAITAN firmó diversos contratos de prestación de servicios con el MUNICIPIO DE ARMERO – GUAYABAL, así: contrato No. 059-2015 del 13 de abril del 2016; contrato No 080-2015 del 9 de julio de 2015; contrato No. 117-2015 del 7 de octubre del 2015; contrato No. 018 del 15 de enero del 2016. contrato No 061 abril 1 de 2016, contrato No 166 del 1 de octubre de 2016; contrato No 012 del 03 de enero del 2017; contrato No 093 de abril 03 de 2017; contrato No 161 de julio 4 del 2017.
- Señaló que la señora LUZ ESTELLA CADENA GAITAN ejecutó los anteriores contratos descritos bajo la subordinación y el cumplimiento de los requisitos de un contrato de trabajo como servidor público.
- Aseveró que el municipio de ARMERO - GUAYABAL adeuda a la demandante, los pagos a la seguridad social integral, primas de servicios, prima de navidad, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías; pues el vínculo laboral real fue camuflado bajo la modalidad de contratos de prestaciones de servicios para evitar el pago de estos emolumentos laborales-
- Afirmó que terminado el último contrato No 161 de julio 4 de 2017, fue despedida sin justa causa y hasta la fecha se le adeudan dichos emolumentos laborales.
- Indicó que, mediante derecho de petición del 31 de enero del 2018, se solicitó el reconocimiento y pago de dichos emolumentos laborales, petición que fue contestada el día 25 de abril de 2018, mediante el acto administrativo No. D-10-00572 NEGANDO él reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, el cual fue notificado el día 30 de abril de 2018.

3.- Contestación de la demanda

3.1 Municipio de Armero Guayabal (fols. 50-56)

A través de apoderada judicial, la entidad demandada manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, toda vez que no se encuentran estructurados los elementos de la relación laboral.

Propuso las excepciones previas de: “i) Inexistencia de una relación laboral por el no cumplimiento de los elementos, ii) Improcedencia sobre el reconocimiento de indemnización moratoria alguna, iii) Coordinación de actividades no supone la configuración de una relación laboral”.

4.- La sentencia apelada

Lo es la proferida el 22 de junio de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Argumentó la juez *A quo* que el servicio prestado por la actora en nada puede considerarse como actividad temporal, y dista mucho de ser independiente, toda vez que la señora Cadena Gaitán para poder desarrollar las labores encomendadas, debía asistir de manera personal a las instalaciones que disponía la entidad demandada y someterse al cumplimiento del horario establecido para la prestación del servicio de atención a usuarios del punto vive digital, además de

atender capacitaciones según las instrucciones dadas por la Alcaldía municipal, sujetándose a las directrices impartidas para acatar el propósito del proyecto de puntos digitales que se manejaba con el Ministerio de las TICs.

Precisó que las funciones ejecutadas por la actora lo fueron de manera continua y permanente, en tanto, lo hizo por más de 2 años, en un horario determinado, atendiendo los compromisos adquiridos en las obligaciones asignadas en sus contratos de prestación de servicios, con el acatamiento a las órdenes impartidas por el encargado del proyecto de tecnologías en el ente territorial accionado.

Concluyó que las anteriores circunstancias desconfiguran una relación de autonomía e independencia en la prestación del servicio, como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, quedando así acreditado el elemento de la subordinación, pues, en efecto, las labores realizadas por la accionante se dieron con sujeción a las directrices impartidas por el demandado las que no fueron desvirtuadas a lo largo de la actuación por el ente territorial accionado

5.- El recurso de apelación

Interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicita se revoque la sentencia recurrida y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, argumentando que en la decisión recurrida el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, no se pronunció de manera puntal sobre cada medio exceptivo, pues solamente se limitó a indicar en el acápite resolutivo de la sentencia de primer grado el declarar no probada la excepción de prescripción con respecto a las sumas adeudadas, sin entrar a hacer un estudio jurídico completo y detallado de las excepciones propuestas por el Municipio de Armero Guayabal, Tolima, careciendo de argumentación total respecto de las razones por las cuales se declaró no probadas la totalidad de los medios exceptivos planteados por el ente territorial.

Agregó que la demandante prestó servicios a favor del Municipio de Armero Guayabal, empero ello se hacía de manera independiente y autónoma, enfocado en la denominación propia de colaborador de la entidad, mas nunca como empleado público, toda vez que para haber adquirido esta última naturaleza de vinculación, lo que requería es que dicho cargo estuviera disponible en la planta de personal, ello para seguidamente acceder al mismo mediante nombramiento provisional o encontrarse inscrito en carrera administrativa, empero en el caso concreto no ocurrió así.

Sobre la actividad personal, precisó que dicha actividad desempeñada por la contratista en favor del Municipio de Armero Guayabal, se limitó a que esta realizara las actividades encomendadas que correspondía a prestar sus servicios en el Punto Vive Digital del Municipio.

Sobre la subordinación, afirmó que nunca se le impartió a la señora Luz Estella Cadena por parte del Municipio de Armero Guayabal, una orden, nada más basta con analizar el contenido de la declaración de la señora MARILÚ SÁNCHEZ y JAIME DÍAZ, quienes pese a conocer que la señora Stella Cadena prestó sus servicios en el punto vive digital - del sector de la biblioteca y de la Institución Educativa - fueron enfáticos en señalar que ésta no recibía órdenes, sino que siempre la veían en dicho establecimiento sin compañía de funcionario que le impartiera ordenes o instrucciones, situación que desvirtúa lo dicho por la propia demandante Luz Stella Cadena respecto al elemento de la subordinación.

En cuanto al salario como retribución del servicio, advirtió que el hecho de que el Municipio de Armero Guayabal desembolsara de manera periódica sumas de dinero por concepto de honorarios a la contratista, como contraprestación a los servicios personales prestados, en virtud de la obligación adquirida por el Municipio de Armero Guayabal en su calidad de contratante, no significa que estos (los honorarios) se constituyan en pago de un salario en el estricto sentido de las relaciones laborales particulares y públicas.

Acorde a lo expuesto, aseveró que no concurren los tres elementos necesarios para que se configure una relación o vínculo laboral entre la demandante Luz Estella Cadena y el Municipio de Armero Guayabal, porque careció la prestación de servicios de la presencia de subordinación, la actividad personal y el "salario", que, de manera similar, se encuentran consagrados en los contratos de prestación de servicios; pero cuya similitud no es óbice para se entienda existente un contrato de trabajo.

III. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 09 de agosto del 2021 se admitió el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada y, en aplicación al numeral 5º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingresó el expediente al Despacho el 3 de septiembre de 2021, para proferir sentencia, sin que las partes se hubieran pronunciado respecto de los recursos de apelación, ni presentado alegaciones de cierre.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Sobre la competencia

Es competente esta colegiatura para desatar la impugnación contra la sentencia de primer grado proferida el 22 de junio de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, según voces de los arts. 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir en su orden que corresponde a los Tribunales Administrativos en segunda instancia conocer de las apelaciones contra las sentencias y autos interlocutorios de primera instancia dictadas por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico que aquí se plantea consiste en determinar si acertó el Juzgado de instancia en invalidar el acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales derivadas del mismo reclamadas por la señora LUZ ESTELLA CADENA GAITAN al municipio de ARMERO GUAYABAL o si, por el contrario, el acto administrativo que desestimó la relación de hecho de carácter laboral invocada por la accionante se encuentra ajustado al ordenamiento legal.

3. Tesis de las Partes.

3.1. Tesis de la parte demandante.

Señala el apoderado judicial de la demandante, que a su representada le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, sociales y

salariales propias de un empleado público, pues la prestación de sus servicios en la entidad demandada estuvo enmarcada bajo la dependencia, subordinación, y retribución salarial.

4.2. Tesis de la parte demandada

Precisó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, como quiera que entre las partes no se configuró relación laboral alguna, habida cuenta que la actora solo llevó a cabo una colaboración mediante un contrato de prestación de servicios sin que estuviera sometido a dependencia ni subordinación, por lo que al no haberse configurado una verdadera relación laboral no le asiste derecho a que se le reconozca y pague lo pedido.

4.3 Tesis de la Juez a quo

El Juzgado consideró que debe accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que durante el periodo en que la actora prestó sus servicios a la Alcaldía de Armero Guayabal, se demostró que lo hizo bajo una continuada dependencia y subordinación, pese a haber sido ocultada bajo la figura del contrato de prestación de servicios, por lo que debe declararse la nulidad del acto administrativo enjuiciado y ordenar el pago de las prestaciones sociales, las cesantías, los intereses a las cesantías y los aportes a seguridad social que se le adeuden y que hubiesen sido devengadas y pagadas a un empleado de la planta de la entidad accionada de su mismo nivel durante los periodos en que se probó estuvo vinculada.

5. Tesis de la Sala.

La Sala considera que las pretensiones de la demanda deben despacharse desfavorablemente, toda vez que, la parte demandante no logró demostrar los elementos del contrato realidad. En ese sentido, se revocará la decisión del *a quo*.

6. Marco legal y jurisprudencial

El efecto normativo y garantizador del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, contenido en el artículo 53 de la Carta Política, está dirigido a proteger los derechos de primera y segunda generación, es decir, el derecho al trabajo y garantías laborales, indistintamente del sujetos (llámese Estado y/o particular) y vínculo contractual en sentido formal, toda vez que su función va dirigida a hacer valer la relación laboral sobre cualquier otra figura en la que se enrostra. Punto de partida inherente al pensamiento unificador de nuestros órganos de cierre constitucional y jurisdiccional en sus diferentes providencias.

El tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye -en cuanto a su configuración-, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, *i*) la prestación personal del servicio (de manera permanente), *ii*) **la continuada dependencia y subordinación** y *iii*) una remuneración en contraprestación por la labor realizada, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público.¹

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"-Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN-Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).-Radicación:

Al tenor, el Decreto 2400 de 1968, régimen de administración de personal de la Rama Ejecutiva, en la parte final del artículo 2º dice que **“para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y, en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.”**

Tal Decreto fue modificado y adicionado, mediante el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973, y por el artículo 1º del Decreto 3074 de 2008, que expresaron:

“Artículo 7º. Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional.

La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad”.

Y el artículo 1º del Decreto 3074 de 2008:

“Artículo 1º. Modifícase y adicionase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos:

El artículo 2º quedará así:

(...)

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”

En sentencia de fecha 5 de junio de 2014, el Honorable Consejo de Estado, a través de un esfuerzo interpretativo, recurrió a los criterios consignados por la Corte Constitucional (funcional, igualdad, temporal, excepcional, continuidad), para así establecer una metodología más abierta, a la hora de valorar las diferentes prerrogativas que puedan estar ínsitas en la problemática abordada, resaltándose la conceptualización de la **“permanencia”**, como un factor determinante a la hora de elucubrar el principio de la realidad sobre las formalidades, por lo que en dicha providencia y a través del juicio de constitucionalidad del inciso final el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 y el aparte del artículo 1º del Decreto 3074 de 2008, nuestro órgano de cierre acude a la sentencia C-614 del 2 de septiembre de 2009, MP Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la que -entre otras cosas- decantó algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, **subordinación** y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios. Tales criterios son:

- 1. Criterio funcional: esto es, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral.*

- II. *Criterio de igualdad: si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública.*
- III. *Criterio temporal o de la habitualidad: si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral.*
- IV. *Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública; pero si la gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual.*
- V. *Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral.*

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-171 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, expreso:

“En suma, de lo expuesto hasta aquí puede concluirse que el carácter de propio o permanente de la función contratada por una entidad del Estado, permite diferenciar si realmente se trata de un contrato laboral o de un contrato de prestación de servicios, ya que si la labor contratada hace parte de las funciones permanentes de la entidad o puede ser realizada por empleados de planta o no requiere conocimientos especializados, se trata en realidad de un contrato laboral aunque las partes le den el nombre y forma de contrato de prestación de servicios.

*Así, la Corte ha evidenciado la existencia de una gran brecha entre la regla de prohibición de contratación de servicios de funciones permanentes de las entidades públicas y la realidad fáctica relativa a este tema, constatando al efecto la falta de eficacia real de dicha prohibición derivada de los preceptos constitucionales mencionados, ineficacia que afecta temas estructurales de la Carta de 1991, como los principios rectores del derecho al trabajo y de la función pública. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado de manera enfática la abierta inconstitucionalidad de “**.., todos los procesos de deslaboralización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que utilizan formas ... legalmente válidas, tienen como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo**”. (...)*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha sostenido la existencia de claros límites constitucionales a la contratación estatal derivados directamente de la Carta Política en sus artículos 25, 53, 123 y 125 Superiores, de manera que ésta debe respetar prevalentemente la regla general de acceso al trabajo permanente con el Estado, de respeto por la vinculación laboral con la administración, y **por tanto la prohibición respecto de la celebración de contratos de prestación de servicios cuando se trata de desempeñar funciones de carácter permanente o propias de la entidad**, cuando exista personal de planta que pueda desarrollarlo o cuando no se requieran conocimientos especializados. En consecuencia, esta Corporación ha advertido e insistido, especialmente a las autoridades*

administrativas o empleadores del sector público, pero también a los particulares o empleadores del sector privado, sobre el necesario respeto a la prohibición derivada de las normas constitucionales mencionadas, de contratar a través de contrato de prestación de servicios, funciones permanentes y propias del objeto de las entidades privadas o públicas, ya que esta práctica **“desdibuja el concepto de contrato” y “porque constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores” “pues su incumplimiento genera graves consecuencias administrativas y penales.”** (Resalta la Sala).

Ahora bien sobre este aspecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en fallo del día 16 de febrero de 2012, expediente con radicación interna 1187-11. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, manifestó:

“La Sala ha venido expresando que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.” (...)

*“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, **debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia**, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral. En este mismo sentido, no existe duda sobre la prestación personal del servicio del demandante como Auxiliar de la Secretaría de Obras Públicas, con funciones de conductor, en el Municipio de Yaguará, Huila, teniendo en cuenta que así lo acepta el referido municipio, en la contestación de la demanda. El recuento normativo y probatorio, antes expuesto, permite afirmar a la Sala que la situación del actor se enmarca en una relación laboral y no de prestación de servicios, lo anterior en aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre la formas, artículo 53 de la Constitución Política, según el cual cuando existe un contrato de prestación u órdenes de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública, como en el caso en estudio, y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere las prerrogativas de orden salarial y prestacional.”

Igualmente, a través de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, el Consejo de Estado Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Expediente 23001233300020130026001 (00882015) jurisprudencial, hizo las siguientes precisiones:

“De lo anterior se colige que **el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral**, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, **el denominado "contrató realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos**, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección “B” de esta Sección Segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión. En lo que se refiere a la vinculación de docentes a través de contratos de prestación de servicios.

Igualmente, en recuente Sentencia de unificación por importancia jurídica SUJ-025-CE-S2-2021 de fecha 09 de septiembre del año en curso, radicación 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), el Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el sentido de precisar las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, a saber:

(i) La primera regla definió que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3o del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del Expediente; y

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.

La precitada sentencia unificó el sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» del numeral 3o del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, como la autorización prevista en el numeral 3o del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, para celebrar contratos de prestación de servicios cuando las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, enfatizando que es esencialmente temporal; por lo tanto, este tipo de contratos, cuando se suscriben con personas naturales, no pueden concatenarse indefinidamente en el tiempo.

Advirtió así, que el «término estrictamente indispensable», al que alude la referida norma, tiene lugar en la fase precontractual, pues es en esta donde la entidad contratante aproxima, en función del objeto a contratar y de los recursos disponibles, el tiempo máximo que estima «imprescindible» para su ejecución. En otras palabras, la vigencia del contrato debe ser por el tiempo necesario para ejecutar el objeto contractual convenido, y este debe estar sujeto al principio de planeación, que encuentra su manifestación práctica «en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios».

Precisó empero la sentencia que, no obstante, lo anterior, en la práctica, durante el término de ejecución de los contratos, suele ocurrir que se presentan ciertas situaciones imprevistas que exijan su prórroga; por lo cual, en algunos casos, el tiempo estimado, *ab initio*, como «el ajustado enteramente a la necesidad», puede resultar insuficiente. En cualquier caso, las mismas razones que en su momento justificaron la planeación del contrato inicial y la suscripción de los contratos modificatorios del plazo de ejecución, deben encontrar soporte en los mencionados estudios previos.

En ese orden de ideas, la Sala unificó el sentido y alcance del «término estrictamente indispensable» como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios que, de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.

7. Del caso *sub – examine*

Para determinar la viabilidad de las pretensiones de la demanda, es necesario establecer la clase de vínculo con la entidad demandada, razón por la cual se examinarán las pruebas allegadas al expediente, no, sin antes advertir que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, *i*) la prestación personal del servicio (de manera permanente), *ii*) la remuneración respectiva y especialmente *iii*) la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

Así las cosas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte

demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso.

7.1 El caso concreto

7.1.1 De lo probado en el proceso

A) Prueba Documental:

Con relación a los contratos de prestación de servicios suscritos, la duración de los mismos, la actividad desempeñada y los pagos correspondientes, se advierten los siguientes aspectos:

- Copia de los contratos Nos.117-2015, No.059-2015, No. 080-2015, No. 018-2016, No. 061-2016, No. 166 de 2016, No. 012-2017, No. 093-2017, No. 161-2017, cuyo objeto es la prestación de servicios de apoyo a la gestión para desarrollar actividades de administración en las instalaciones del punto Vive Digital de la biblioteca Municipal de Armero Guayabal.²
- Derecho de petición de fecha 31 de enero de 2018, presentado por la demandante ante el Municipio de Armero Guayabal, solicitando el pago de prestaciones sociales, indemnizaciones y demás emolumentos salariales en razón a los servicios prestados bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el mes de marzo de 2015 y hasta septiembre de 2017.³
- Oficio 00572 del 25 de abril de 2018, mediante el cual la entidad demandada negó a la señora LUZ ESTELLA CADENA GAITÁN el reconocimiento y pago de los conceptos laborales reclamados.⁴

7.1.2 Prueba testimonial

- **Marilú Sánchez** (Audiencia de pruebas del 15 de septiembre de 2020)

Manifestó que conoce a la señora Luz Estella porque eran vecinas en el barrio Normandía, donde vivió más de 8 años, desde el 2010 al 2018. Indicó que, cuando conoció a la señora Estella, trabajaba en la alcaldía y era secretaria. Relató que, la señora Estella trabajó en el punto vive digital donde ella iba con su hija a utilizar los servicios dos o tres veces por semana. En cuanto a la forma de vinculación de la señora Estella con el municipio y su remuneración, afirmó no tener conocimiento al respecto.

Afirmó que la señora Estella abría el punto digital, hacía el aseo, prendía los computadores y atendía a los estudiantes y las personas que llegaran al punto digital.

- **Jaime Díaz Hernández** (Audiencia de pruebas del 29 de octubre de 2020)

² Ver carpeta expediente administrativo

³ Ver fols. 7,8

⁴ Ver fols. 3-6

Manifestó que, trabaja como celador en el colegio oficial Instituto Armero desde hace aproximadamente 27 años, y conoce a la demandante desde muy pequeños; indicó que la señora Luz Estella estuvo trabajando con la administración municipal pasada en los puntos vive digital en la biblioteca y unos seis meses en el colegio donde él labora, trabajando desde las siete de la mañana hasta las doce del mediodía, y de dos a cinco de la tarde, atendiendo a los usuarios. Señaló que estos contratos los maneja la alcaldía o la secretaria de gobierno, y lo sabe porque alguna vez trabajó con la alcaldía, mas no le consta que estas últimas le dieran órdenes a la señora Luz Estella, ni tiene conocimiento de cómo se encontraba vinculaba o cuanto devengaba mensualmente.

Aclaró que, si bien es cierto los estudiantes solo estudiaban media jornada, en la tarde estos iban al colegio a realizar las tareas y consultar internet, por lo que debía estar la señora Estella en el colegio no solo en la mañana si no en la tarde también.

Agregó que, en Armero Guayabal hay dos puntos de vive digital, uno en el Instituto de Armero y otro en la biblioteca municipal.

- **Declaración de parte de la señora Luz Estella Cadena Gaitán** (Audiencia de pruebas de fecha 15 de septiembre de 2020).

Manifestó que estuvo vinculada con el municipio de Armero Guayabal desde el año 2015 al 2017, a través de un contrato de prestación de servicios, como administradora de los puntos vive digitales desempeñando funciones como abrir la sede, prestar el servicio a la comunidad de internet y realizar capacitaciones. Aclaró que, trabajó en el punto vive digital de la biblioteca municipal y en el punto de la Institución Educativa de Armero de forma continua e ininterrumpida.

Indicó que, percibía un salario inicial de \$900.000 y luego de \$1.300.000, pagando ella la seguridad social. Señaló que su jefe era la Doctora Angélica quien se desempeñaba como Secretaria de Gobierno, y solo se comunicaba con ella cuando necesitaba algo para el punto ya que ella sabía cuáles eran sus funciones. Preciso que abría el punto a las 7 y 30 de la mañana y cerraba a las 6 de la tarde y solo pidió permiso una sola vez a la doctora Angélica.

7. Análisis sustancial

Para determinar la viabilidad de las pretensiones de la demanda es necesario establecer la clase de vínculo habido entre el accionante con la entidad demandada, razón por la cual se examinarán las pruebas allegadas al expediente, no sin antes advertir que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

En cuanto a la prestación del servicio y la remuneración se advierte, conforme a la prueba documental obrante en el cartulario, que la demandante estuvo vinculada con el Municipio de Armero Guayabal- Tol, así:

CONTRATO No.	OBJETO	TERMINO	REMUNERACION
059-2015	Administración del punto vive digital de la biblioteca municipal de Armero Guayabal	2 meses, 18 días	\$ 3.091.050
080-2015	Administración del punto vive digital de la biblioteca municipal de Armero Guayabal	2 meses, 22 días	\$3.691.060
117-2015	Administración del punto vive digital de la biblioteca municipal de Armero Guayabal	2 meses, 25 días	\$ 3.691.050
018-2016	Administración del punto vive digital de la biblioteca municipal de Armero Guayabal	76 días	\$ 3.691.050
061-2016	Administración del punto vive digital de la biblioteca municipal de Armero Guayabal	180 días	\$ 7.382.100
166-2016	Administración del punto vive digital de la biblioteca municipal de Armero Guayabal	90 días	\$ 3.691.050
012-2017	Administración del punto vive digital de la biblioteca municipal de Armero Guayabal	90 días	\$3.900.000
093-2017	Administración del punto vive digital de la biblioteca municipal de Armero Guayabal	90 días	\$3.900.000
161-2017	Administración del punto vive digital de la biblioteca municipal de Armero Guayabal	90 días	\$3.900.000

Ahora bien, examinados los distintos contratos de prestación de servicios aportados al proceso, la Sala aprecia que la contratista LUZ ESTELLA CADENA asumió el cumplimiento, entre otras, de las siguientes obligaciones: “1. Realizar actividades tendientes a la administración y manejo del punto vive digital. 2. Estar al tanto de abrir y cerrar el punto. 3. Apoyar en la verificación del buen estado de los equipos del punto vive digital. 4. mantener en funcionamiento y buen estado las diferentes salas del Punto Vive Digital. 5. Acompañar y asistir a los usuarios que asisten al punto vive digital, así como manejar los medios de pago, manejar el tarifador (si aplica) y apoyar en el control del inventario. 6. Apoyar y acompañar las jornadas de formación y capacitación del componente de Apropiación. 7. Desempeñarse como examinador durante las jornadas de certificación de competencias básicas, de acuerdo a las indicaciones que se le den por parte de la entidad certificadora. 8. apoyar la gestión para el aprovisionamiento de los insumos consumibles como cartuchos de tinta y resmas de papel, baterías, etc. 9. Difundir entre las personas que participan en los procesos de formación, el material pedagógico correspondiente para cada una de las capacitaciones. Para los procesos que se adelanten como alianzas con otros actores para el desarrollo de capacitaciones sobre temas específicos, la producción y difusión del material pedagógico se hará en coordinación con estos últimos. 10. Guiar a los usuarios en el uso de Internet, de los computadores, las consolas de juego, los trámites y servicios de Gobierno en Línea y otros servicios que preste el Punto Vive Digital de acuerdo con las necesidades particulares de cada usuario. 11. Atender todos los requerimientos que el Municipio realice respecto al servicio contratado. 12. Actuar con eficacia y responsabilidad en la ejecución de las actividades, objeto del contrato y conexas al mismo. 13. Responder por los bienes y elementos que se pongan a su disposición para la ejecución del presente contrato, proponiendo en todo caso, por su conservación y uso adecuado. 14. Guardar la suficiente reserva por la información en desarrollo de las actividades realizadas. 15. Informar oportunamente al municipio sobre cualquier eventualidad que pueda sobrevenir a través del supervisor. 16. Informar oportunamente sobre cualquier siniestro presentado en la ejecución del

contrato. 17. Firmar el acta de iniciación, de común acuerdo con el supervisor una vez legalizado y perfeccionado el contrato de apoyo a la gestión. 18. Cumplir con los aportes del sistema general de seguridad social y aportes parafiscales en los términos de la ley 789 de 2002, el Decreto 1703 de 2002 y demás normas concordantes. 19. Las demás que sean establecidas por el supervisor del contrato”.

Así las cosas, en cuanto a los dos elementos de la relación de trabajo, a saber, prestación personal del servicio y remuneración, la Sala advierte que tales extremos se encuentran probados, pues ello se deriva de los contratos acompañados con la demanda, en los que se fijó una contraprestación económica en dinero en efectivo por los servicios prestados por la actora y de los cuales puede inferirse con claridad que la prestación del mismo fue de carácter personal.

En relación al elemento subordinación, procederá la Sala a establecer si en el presente caso puede evidenciarse la presencia de la subordinación laboral de la señora LUZ ESTELLA CADENA GAITAN con el municipio accionado para el cual prestaba sus servicios.

De acuerdo con el contenido del clausulado contractual, no hay duda que la relación que existió entre señora LUZ ESTELLA CADENA GAITAN con el ente territorial demandado fue de simple coordinación de actividades, y no de subordinación, pues si bien aquella debía acudir con regularidad a ejercer sus funciones, su presencia se pactaba de común acuerdo para que pudiera dar cumplimiento a los turnos y horarios que aseguraran una atención permanente del punto vive digital, pues como consta en los mismos, la demandante se obligó a *“Realizar actividades tendientes a la administración y manejo del punto vive digital”*, a *“Estar al tanto de abrir y cerrar el punto”*, obviamente, una y otra actividad solo podían desarrollarse en horario de oficina, de suerte que el mero cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la hoy demandante, no tiene ningún viso de subordinación como aquí se reclama.

Si bien del cumplimiento de tales obligaciones puede inferirse una necesidad constante de la presencia de la demandante en el punto de atención, ello no implica *per se* que el municipio le fijara turnos de atención al público de forma unilateral; sino que los mismos se pactaron de común acuerdo con ella a partir de las propuestas que elaboraba y presentaba para la coordinación de actividades. Y, como tales propuestas no fueron traídas al proceso por la parte demandante, no es posible acreditar la prestación de los servicios de la demandante en los horarios o turnos para los que pudo comprometerse y desvirtuarse así alguna modificación unilateral de las circunstancias de tiempo por parte de la entidad. Tampoco se observan otros elementos probatorios –comunicaciones y oficios- que confirman la existencia de una auténtica relación subordinada entre la demandante y el municipio accionado.

Tal como se indicó en párrafos precedentes, el pasado 15 de septiembre y 29 de octubre de 2020, se recibieron las declaraciones del señor Jaime Díaz Hernández y la señora Marilú Sánchez, no obstante, la Sala no encuentra que los mismos aporten la información que requiere el proceso para declarar probado el presupuesto de la subordinación, en tanto el señor Jaime y la señora Marilú se limitaron a señalar que conocían a la demandante, quien trabajó en los puntos de vive digital del municipio, cumpliendo un horario.

Respecto al cumplimiento del horario se reitera, que normalmente los contratos de prestación de servicios no implican atender un horario de trabajo, sino cumplir la función asignada, lo cual quiere decir, que, si la demandante fue contratada, entre otras múltiples actividades para *“Realizar actividades tendientes a la administración y manejo del punto vive digital, estar al tanto de abrir y cerrar el punto”* mal puede

decirse entonces que si dichas actividades se desarrollaban en el horario normal de atención al público, ello implique el cumplimiento de un horario de trabajo como lo sostiene el apoderado de la accionante, conclusión a la que se llega al no advertir dentro del expediente ningún llamado de atención, reconvención o imposición de alguna sanción en particular por el hecho de no haber cumplido la contratista una determinada jornada de trabajo, o un horario de trabajo.

Ahora bien, sobre el tema de la “subordinación”, nuestro Órgano de Cierre jurisdiccional en providencia de 07 de octubre de 2010 señaló lo siguiente:

“Si bien es cierto que dentro del plenario no existen más pruebas documentales como testimonios, llamados de atención, memorandos, sanciones, investigaciones disciplinarias, etcétera, que permitan afirmar que dependía del superior jerárquico, recibiendo órdenes continuas y subordinadas, también lo es, que tal elemento debe ser apreciado con el conjunto de las pruebas obrantes y otros elementos como la vocación de permanencia de la labor encomendada y su relación con la naturaleza y objeto de la Entidad Contratante, como uno de los indicios que contribuyen a la convicción del Juez sobre la situación fáctica materia de conocimiento, por lo que la Sala estudiará la relación que guarda la función desplegada con el objeto de la Entidad contratante.”
(...)

No debe olvidarse que la figura del Contrato de Prestación de Servicios está prevista para los casos en los que la Entidad Pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desnaturaliza la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los empleados públicos.

De lo anterior se concluye que una de las condiciones que permite diferenciar un Contrato laboral de un Contrato de Prestación de Servicios es el ejercicio de la labor contratada, pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la Entidad, o haciendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o que requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario, se está en presencia de un contrato realidad.

A juicio de la Sala, la Administración al vincular personal que desarrolló en forma permanente y continua funciones públicas, está desconociendo las formas previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al Servicio Público, las garantías laborales y derechos fundamentales de quien precariamente fue vinculado.”
(...)

Así las cosas, la Sala no puede desconocer la forma irregular como ha procedido la Entidad demandada, utilizando Contratos de Prestación de Servicio para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones, la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas, pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a este”. (Resalta la Sala fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo contractual. Le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios

establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

Al respecto se tiene, certificación expedida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Armero Guayabal, que indica que en la planta global de la administración municipal no hay un funcionario de tiempo completo y disponibilidad física directa e inmediata para desempeñar las actividades de administración en las instalaciones del punto vive digital, situación que impide analizar la equidad o similitud, con los demás empleados de planta.

De otra parte, echa de menos la Sala la prueba idónea que acredite que la accionante no tenía la posibilidad de actuar y ejercer sus funciones con autonomía e independencia; en otros términos, que estaba sometida al control del cumplimiento de la jornada laboral, o que por ejemplo debía solicitar permiso para ausentarse del lugar de trabajo, que estaba sometida a llamados de atención por dicho motivo o por su incumplimiento al horario de trabajo, es decir, cumpliendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la prestación del servicio que le eran fijadas de antemano por el municipio demandado pues - como ya se indicó - el solo cumplimiento de horario no configura el elemento subordinación, toda vez que éste hace parte de las actividades de coordinación con el contratante, y así lo ha establecido nuestro órgano de cierre.

Por consiguiente, no habiéndose desvirtuado tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio, concluye la Sala que no se configura en este caso el contrato realidad, pues lo que está demostrada es la prestación personal del servicio por parte de la accionante, no así el grado de subordinación con el municipio demandado, razón suficiente para concluir que no confluyen los tres elementos que conformarían una relación laboral entre la accionante y el municipio de Armero Guayabal- Tol, razón por la cual habrá de revocarse la sentencia impugnada, y negar las pretensiones de la demanda.

10. conclusión

Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala considera que las pretensiones de la demanda deben despacharse desfavorablemente, toda vez que, la parte demandante no logró demostrar los elementos del contrato realidad.

11. La condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, previendo de forma especial en el numeral 4º: “Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”.

Por consiguiente, la Sala condenará en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante, en tanto se revocó el fallo objeto de censura, siempre y cuando se encuentren acreditadas; igualmente se ordena incluir en la liquidación el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente como agencias en

derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría del Juzgado de origen efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, proferida el 22 de junio de 2021 por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. En su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A. Tásense por Secretaría del Juzgado de origen.

En firme esta decisión, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe esta providencia con firma digital y electrónica, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fb83206efdaa0cb39ce4fbabb9435e1c74904caad7fd1c1bca56011caa7b2e**

Documento generado en 09/12/2021 08:24:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>